

Respetado/a

**Juez de Reparto**

E.S.D

**Referencia:** Acción de tutela.

**Accionante:** VALENTINA RENDON JIMENEZ

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo, VALENTINA RENDON JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42164916 expedida en PEREIRA, me permito presentar la siguiente acción de tutela conforme a los siguientes:

## **I. HECHOS**

### **PRIMERO**

El pasado 28 de octubre del 2023 adquirí firmeza individual dentro de la lista de elegibles de la OPEC 182867 que es parte del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 / Directivos Docentes y Docentes, ubicándome en el puesto No. 11, de las 25 vacantes ofertadas en el SIMO que tienen como fin encontrar a docentes para el Área de Humanidades y Lengua Castellana No\_rural en el municipio de Pereira.

### **SEGUNDO**

El día 30 de octubre del 2023, consulté la firmeza total de la lista de elegibles y me percaté que había 2 solicitudes de exclusión hechas por parte de la Secretaría Municipal de Educación de Pereira. Correspondientes a los números 9 y 38 de la lista a la que pertenezco. Esto impedía que la misma adquiriera firmeza total y por ende retrasaría el llamado a audiencia pública para distribuir las vacantes ofertadas. Por consiguiente, el día 15 de noviembre de 2023 radiqué un derecho de petición a la CNSC con el fin de tener claridad sobre los tiempos de respuesta de estas solicitudes y además sobre las implicaciones que una respuesta desfavorable tendría sobre los otros integrantes. El día 1 de diciembre, recibo una comunicación de la CNSC la cual no era clara y tampoco

respondía a la pregunta sobre **CUÁNTO** tiempo disponía la comisión para resolver los casos mencionados y desbloquear el curso regular del concurso de méritos, por el contrario, solo se mencionan leyes y decretos, que para quienes no somos juristas es complicado entender.

### **TERCERO**

Un mes después no se resolvió nada y el 15 de diciembre se dio el receso vacacional de la Secretaría de Educación de Pereira, lo que imposibilitó la citación a audiencia pública antes de finalizar el 2023, tanto para la lista de elegibles que corresponde a la OPEC 182867, entre muchas otras en el mismo municipio. Esto vulnera claramente el DERECHO AL TRABAJO Y A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS de los participantes que se encuentran en mi lista.

### **CUARTO**

El día 27 de diciembre de 2023, la CNSC emite el fallo a favor en el caso del integrante No. 38 de la lista en mención, quien quedó pendiente de firmeza; pero el caso del integrante No. 9 CONTINÚA sin resolverse. Esto podría interpretarse como una violación de los DERECHOS A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO, ya que ambos casos se podrían haber resuelto en esos mismos tiempos. Lo que genera una sospecha sobre actuar de la CNSC en cuanto a qué ese mismo 27 de diciembre de 2023, fue resuelta la solicitud de exclusión de la integrante No. 1 de la OPEC 182872 que busca suplir las vacantes para el área de Humanidades e idioma extranjero inglés No\_ rural en Pereira, que, según argumentos expuestos por la Secretaría de Educación de Pereira, coincidía en las mismas razones excluyentes del No. 9 de la lista de elegibles OPEC 182867, la cual integro.

Esto se puede constatar en el siguiente párrafo: ““El Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para cargos docentes y directivos docentes, en la cual relaciona los títulos habilitables para el ejercicio de dichos cargos, lo cual al ser taxativos, su cumplimiento se hace exigible para las entidades territoriales, a tal punto, que los títulos acreditados no relacionados en dicha normatividad los excluye para el ejercicio de la docencia, salvo que la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Nacional determine su habilitación, tal como lo preceptúa 3.2 de la referida normativa”, que fue

comunicado a ambos integrantes como respuesta a derechos de petición radicados justo después de enterados de sus solicitudes de exclusión. Vale aclarar que es de público conocimiento gracias a comunicaciones previas entre todos aquellos que estamos directamente afectados: que ambos integrantes de diferentes listas obtuvieron el mismo título y en la misma Universidad.

En ese sentido claramente podríamos hablar de una violación al derecho a la igualdad en los debidos procesos cuando hablamos de los integrantes de la lista de la OPEC 182867 en relación con los integrantes de la lista 182872, ya que la supuesta razón del bloqueo de ambas listas es la misma en principio, siendo además del mismo municipio, e incluso la redacción de las ofertas en el SIMO son similares.

## **QUINTO**

Existe entonces un argumento para elevar una petición de tutelar mi DERECHO AL TRABAJO, ya que la inoperancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil al omitir resolver la solicitud de exclusión del integrante No. 9 de la lista de elegibles para la OPEC 182867, impide que todos los integrantes de dicha lista seamos citados a audiencia y el concurso de méritos tenga el curso regular que implica dicho proceso.

## **SEXTO**

El día 10 de enero de 2024, fueron citados a audiencia los 8 primeros miembros de la lista OPEC 182867. Lo que resta igualdad de oportunidades, pero además pone en entredicho las verdaderas razones que tienen la solicitud de exclusión del miembro No. 9 y el debido proceso que debió llevar a cabo la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, cuando no cito a esta audiencia pública una vez estos 8 miembros obtuvieron la firmeza individual el 23 de octubre de 2023. Por ende, la entidad accionada está en el deber de resolver la solicitud de exclusión en la lista de elegibles de la OPEC 182867 y garantizar el derecho a la igualdad de todos y cada uno de los participantes del proceso de Selección, puesto que ya han pasado casi 3 meses desde que algunos miembros de la lista como YO obtuvieron su firmeza individual. Y el proceso se estancó.

## **SÉPTIMO**

En vista de todo lo anterior, el pasado 6 de enero de 2024 solicité a la CNSC que me suministraran la información sobre la razón exacta de la demora en dicho proceso, además de pedirles celeridad en su resolución ya que estaban vulnerando mi DERECHO AL TRABAJO. Quiero resaltar que la demora, abre la posibilidad que la Secretaría de Educación Municipal de Pereira disponga de las vacantes ofertadas para ocuparlas con docentes provisionales. Situación ilógica, cuando 24 miembros del concurso adquirieron el derecho a ser nombrados en un cargo público como docentes, al ganar el concurso de méritos mencionado. Adicionalmente, quiero informar que si no entro a nómina en el mes de enero, tendría consecuencias directas en las primas de servicio correspondientes a mitad del año 2024, porque esto impide el pago proporcional de acuerdo con el decreto 1545 de 2013, lo que genera un perjuicio económico.

## **OCTAVO**

Para finalizar, quiero mencionar que el Ministerio de Educación de Colombia emitió un comunicado el cual fue compartido con todas las secretarías del país, donde se pide que para: “garantizar el inicio del nuevo calendario escolar sin contratiempos, es indispensable que todas las audiencias públicas se realicen en la vigencia 2023 y los demás trámites administrativos se adelanten según las orientaciones enunciadas anteriormente”. Esto claramente obedece a un desacato por parte de la Secretaría de Educación de Pereira y de la Comisión Nacional del Servicio Civil quienes no han actuado de forma eficaz en nuestro caso.

## **II. FUNDAMENTOS PROCEDIMENTALES**

### **A. Competencia**

Se realizará el reparto de la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021. Este último fijó en su artículo 2.2.3.1.2.1 las reglas para determinar qué jueces conocen la acción de tutela, dependiendo de la autoridad o particular contra quién se dirige.

## **B. Legitimación en la causa para promover la acción de tutela**

Interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que son titulares de la acción de tutela las personas cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados, estén siendo vulnerados o se encuentren en amenaza de serlo.

## **C. Procedencia de la acción de tutela**

Según lo ha establecido la Corte Constitucional, al referirse a la acción de tutela, “la procedencia de la acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la autoridad menoscabe las garantías consagradas en el Texto Superior, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas”.

La presente acción de tutela es procedente por cuanto se interpone en un término oportuno y razonable en relación con el momento de ocurrencia del hecho objeto de esta acción, lo anterior sin perjuicio de la valoración de inmediatez a la que está llamado a realizar el juez de tutela. Adicionalmente, se cumple con el requisito de subsidiariedad dado que acudí a todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el sistema de justicia antes de interponer la siguiente acción de tutela. En este sentido, la acción de tutela no se está usando como vía preferente para solicitar la protección de mis derechos fundamentales.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De los hechos narrados anteriormente, se establece la vulneración de mis derechos fundamentales a

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

La Constitución de 1991 fue un hito importante en la protección y promoción de la igualdad. Aquí se estableció el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país, la prohibición de la discriminación y la igualdad de trato ante la ley. Además, la igualdad juega un papel importante en Colombia porque cumple un rol multidimensional, al ser reconocido como un principio y como un derecho fundamental.

A través de este derecho, se busca garantizar la igualdad para todas las personas, sin importar la identidad de género, orientación sexual, ideología política, religión, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras. En Colombia, la igualdad tiene tres dimensiones diferentes:

- **Formal:** La ley debe ser aplicada de la misma forma para todas las personas a quienes se dirige.
- **Material:** Se deben tomar medidas para erradicar las desigualdades y barreras que existen para ciertas poblaciones, para así facilitar la inclusión y participación de los grupos históricamente discriminados y marginados<sup>1</sup>.
- **La prohibición de la discriminación:** El Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferenciado fundamentado en razones discriminatorias.

El derecho a la igualdad se concreta en el deber que tiene el Estado de tomar acciones afirmativas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño del ordenamiento<sup>2</sup>.

Por otro lado, del principio de igualdad se derivan dos mandatos: (i) el deber de trato igual a supuestos de hecho equivalentes; y (ii) un deber de trato desigual a situaciones en las que no se comparte nada en común y en las que se necesite un tratamiento diferenciado<sup>3</sup>.

Adicionalmente, la igualdad tiene un carácter relacional. Esto significa que se aplica haciendo una comparación entre personas, grupos de personas o supuestos de hecho<sup>4</sup>. En la práctica, esto significa que en las situaciones en las que se argumenta una vulneración al derecho a la igualdad, se debe hacer un ejercicio de comparación para ver si el Estado debe entrar a nivelar cómo se está aplicando una norma. Así, la igualdad nunca es un derecho que se aplica de manera automática y absoluta, pues siempre se estudia haciendo un ejercicio de análisis para cada caso concreto<sup>5</sup>.

Con esto en mente, se deben seguir los siguientes pasos para argumentar que hay una vulneración a la igualdad<sup>6</sup>:

1. Se deben establecer dos grupos o situaciones de hecho que van a ser contrastadas.

2. Se debe determinar si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad, para determinar si se deben aplicar las mismas consecuencias normativas, o si puede dar un trato diferente. En estos casos, el ordenamiento colombiano permite que se apliquen medidas diferenciales para proteger a grupos históricamente marginados.

3. Se debe definir un criterio de comparación para analizar esas diferencias o similitudes.

Por estas razones, es importante tener en cuenta que la igualdad es un derecho que se argumenta cuando hay un trato diferenciado injustificado o un trato igual para situaciones de hecho que requieren de un trato desigual por parte del Estado. La igualdad es entonces un derecho que protege a las personas frente a situaciones de discriminación y que exige al Estado moderar la aplicación de ciertas normas para asegurar un trato justo y equilibrado<sup>7</sup>.

## **DERECHO AL TRABAJO**

El derecho al trabajo es un elemento clave de nuestra organización social y también es un principio base de nuestro sistema jurídico. En el caso de Colombia, este derecho está consagrado en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, a través del cual se busca promover la igualdad de oportunidades, la justicia social y el desarrollo económico del país.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al trabajo tiene tres dimensiones<sup>8</sup>. Primero, el trabajo es un valor del Estado social de derecho y es una directriz que orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. Segundo, el trabajo es un principio que limita la libertad de configuración normativa de nuestro legislador, porque establece un conjunto de reglas mínimas que deben ser respetadas por la ley de conformidad con el artículo 53 de la Constitución. Y tercero, es un derecho fundamental y un deber social establecido en el artículo 23 de la Constitución, que goza de protección inmediata y que requiere de un desarrollo progresivo como derecho económico y social.

El trabajo como derecho, implica tener libertad para seleccionar un oficio, salvo algunas restricciones legales que se pueden imponer sobre ciertos trabajos. Así, este derecho se realiza a través de una actividad libremente escogida por la persona, quien dedica su

esfuerzo intelectual y material, sin que esto pueda ser impedido por el Estado o por particulares<sup>9</sup>. Adicionalmente, el Estado tiene que adoptar políticas y medidas tendientes a su protección y garantía<sup>10</sup>.

Además, la especial protección del derecho al trabajo comprende la garantía de que los trabajadores se desempeñen en un ambiente libre de amenazas físicas y morales. Así las cosas, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con este derecho de manera que haya un tratamiento respetuoso y humano al trabajador<sup>11</sup>.

También se exige que el ejercicio del derecho al trabajo se lleve a cabo bajo condiciones dignas y justas. En otras palabras, el trabajo no se debe ejercer en un entorno con características humillantes y degradantes, donde se desconozcan los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución. Además, se debe permitir su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador<sup>12</sup>.

Ahora bien, aunque se puede asegurar el derecho al trabajo a través de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al establecer que para esto es necesario que los derechos con lo que cuentan los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o tratados internacionales, pues esto permite que se pueda precisar su contenido y precisar sus alcances<sup>13</sup>.

De esto también se entiende que el legislador no puede imponer límites al derecho al trabajo, pero sí está facultado para regular este derecho, para determinar su contenido y para delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas teniendo en cuenta los principios mínimos establecidos en el artículo 53 de la Constitución<sup>14</sup>.

En el artículo 26 de la Constitución se encuentra el derecho a la libertad para escoger oficio o profesión, este derecho se refiere a que todas las personas tienen la facultad de elegir la actividad económica, creativa o productiva con la que van a satisfacer sus necesidades o emplear su tiempo. La Corte ha expresado que este derecho fundamental reconoce que todas las personas tienen la capacidad de elegir una ocupación sin más limitaciones que las establecidas por la misma Constitución y la ley.

Las personas tienen entonces la capacidad de elegir una actividad lícita, profesional o no a la que podrán dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, todo esto con el fin de que puedan cumplir el rol que desean en la sociedad,

al tiempo que obtienen lo necesario para su mantenimiento y realizarse como individuos<sup>15</sup>.

Cabe aclarar que la libertad de escoger profesión u oficio siempre debe estar dentro de los límites para proteger el interés general de la comunidad. De la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social caben ciertas condiciones, por esto, para realizar ciertos oficios, el legislador puede exigir tantos títulos específicos y/o formación académica.

#### **IV. PRETENSIONES**

**1. Que se protejan los siguientes derechos que han sido vulnerados: Derecho a la igualdad y derecho al trabajo.**

**2. Que se ordene al accionado a:**

Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resolver de manera inmediata la solicitud de exclusión del miembro No. 9 de la lista de elegibles de la OPEC 182867 en el menor tiempo posible. Y como consecuencia de lo anterior, que la entidad accionada emita la resolución de firmeza total para que todos los miembros de la lista puedan ser llamados a audiencia pública, garantizando así **la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES y el DERECHO AL TRABAJO.**

Y cualquier otra medida que considere la autoridad judicial para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

#### **V. ANEXOS**

Se adjunta al presente documento:

- 1. Respuesta a derecho de Petición 1.**
- 2. Derecho de Petición 2.**
- 3. Respuesta a derecho de petición IVAN TALERO. No. 9 lista OPEC 182867**
- 4. Citación a audiencia pública.**

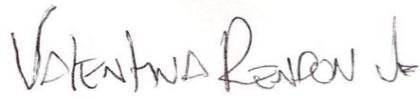
## **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos reclamados en la presente acción.

## **VII. NOTIFICACIONES**

Para efectos de la presente acción de tutela, recibiré notificaciones en el correo electrónico [valentinarendon86@gmail.com](mailto:valentinarendon86@gmail.com); número de teléfono +57 3503350057 y dirección AVENIDA AMERICAS #44-51 ALTOS DE TANAMBI CASA 1 en Pereira (Risaralda).

Cordialmente,



VALENTINA RENDON JIMENEZ

C.C. 42164916

## BIBLIOGRAFÍA

- <sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2013. MP: María Victoria Calle Correa.
- <sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-586 de 2016. MP: Alberto Rojas Ríos.
- <sup>3</sup> *Ibídem.*
- <sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-432 de 1992. MP: Ciro Angarita Barón.
- <sup>5</sup> *Ibídem*
- <sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-178 de 2014. MP: María Victoria Calle Correa.
- <sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-624 de 2008. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.
- <sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2014. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- <sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-107 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.
- <sup>10</sup> *Ibídem.*
- <sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2020. MP: José Fernando Reyes Cuartas.
- <sup>12</sup> *Ibídem.*
- <sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-449 de 2020. MP: Alejandro Linares Cantillo.
- <sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-107 de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.
- <sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-906 de 2014. MP: Luis Guillermo Guerrero.